

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Apremios por débitos de contribuciones.

Habiendo sido ineficaces para algunos Ayuntamientos las reiteradas amonestaciones y avisos de esta Administracion á fin de que solventasen sus descubiertos por Territorial, Subsidio y Consumos del corriente año económico, ya no puede considerarlos mas, y en su consecuencia se procede hoy á expedir los apremios contra todos los que resultan deudores por las expresadas contribuciones.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.-Florentino M. de Monge.

SECCIÓN PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Jueves 13.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros a los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación:

Lisboa 12 de Diciembre á la una de la madrugada.—«SS. MM. y AA. desde su llegada á esta capital, como en todo el tránsito, están siendo objeto de las más señaladas muestras de cortesía y respeto de todas las clases de la sociedad, y de los más delicados testimonios de cariñoso afecto de SS. MM. lusitanas.

»Al trasladarse en la tarde de hoy desde la estación del ferro-carril magníficamente preparada hasta el templo Catedral, y luego al Palacio de Ajuda, las calles de la ciudad se hallaban obstruidas por la muchedumbre. Hora y media ha tardado en el camino la Régia comitiva, formada por 13 lujosos carroajes de la Casa Real y otros innumerables de los particulares.

»El Rey D. Luis ha recibido en la estación á S. M. la Reina de España. La de Portugal, no del todo repuesta de su indisposición, no ha podido salir de su Palacio.

»A las ocho de esta noche se ha verificado el gran convite de corte, al cual han asistido los altos dignatarios del Reino y los españoles que han tenido la ho-

40

derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorización, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, e indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorización, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito según lo dispuesto en el num. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez días, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho días siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicación, se lo manifestará en el término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevento, después que recibiese la aclaración ó ampliación pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al Juez por medio de una comunicación razonada, para que con suspensión de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remisión de los originales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolución de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes á la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposición de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro de tres días, el expediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleo o coronación contra el cual se hubiere procedido.

33

ción con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de común acuerdo respecto de la demarcación de límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operación con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conforme con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decisión podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán a los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creación ó supresión de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolución.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores,

ra de acompañar en el viaje á SS. MM. «La corte de Lisboa, en fin, ha desplegado su lujo y magnificencia al recibir á nuestros Reyes, quienes se muestran vivamente reconocidos á tan las pruebas de consideración y de cariño.»

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación:

Lisboa 12 de Diciembre á las seis y media de la tarde.—«SS. MM. y AA. siguen recibiendo en esta capital las demostraciones más vivas de respeto y estimación.

«Esta mañana han recibido al Cuerpo diplomático y altos funcionarios, considerable número de españoles, y cuento de notable encierra esta capital. Los salones de Palacio no podían contener la numerosa y escogida concurrencia.

«El Rey visitó á nuestra Soberana á la hora del almuerzo, y acompañó después á SS. MM. y AA. al balcón a presenciar el desfile de tropas. Las señoras de la corte, con manto y lujosos trajes, realzaban el brillo de la fiesta, que presentaba un aspecto deslumbrador.

«El Rey de Portugal acompañó al comedor esta tarde á SS. MM. y AA., y después al teatro de San Carlos.»

(Gaceta del viernes 14.)

Según partes recibidos del Presidente del Consejo de Ministros en el día de ayer, sus Magestades y Altezas continuaban sin novedad en su importante salud en la capital de Portugal.

Anteanoche asistieron al teatro de San Carlos donde fueron recibidos por el Rey D. Fernando y el Infante D. Augusto. Las Damas de la Reina acompañaban con manto, y los Ministros y altos dignatarios de Palacio de grande uniforme.

La plaza del Teatro y las calles del tránsito estaban vistosamente iluminadas, y la muchedumbre hacia casi imposible el paso. Por todas partes las músicas tocaban la marcha Real española, y lo mismo al aparecer SS. MM. y AA. en el palco Real, dando por su parte la escogida y elegante concurrencia ostensibles muestras de consideración y respeto á nuestros soberanos. La función fue magnifica, y duró hasta las tres de la madrugada.

Ayer SS. MM. y AA. acompañadas

por el Rey y la misma comitiva, han dado un paseo por la magnifica ria en las fachadas Reales vistosamente adornadas. Despues han recorrido en coche la ciudad, visitando los puntos más notables de ella.

Anoche las Reales Personas debían asistir al baile que en su obsequio tendría lugar en el Palacio de Ajuda, y hoy á las doce emprenderán su marcha para Badajoz.

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad de su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hipotecas.—Circular.

Siendo muy pocos los estados que se remiten á esta Administración por los señores Curas, Priors y Regentes de las Parroquias de la provincia por las defunciones ocurridas en cada trimestre dejando bienes ya abiertos ó con testamento y demás noticias á los fines prevenidos en Real orden de 16 de Octubre de 1860, circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Sres. Prelados y Gobernadores Eclesiásticos, encarezco á todos los

Alcaldes de la provincia, que en el momento en que reciban la presente circular den conocimiento de ella á los Sres. Parrocos de su distrito municipal, invitándoles para que se sirvan remitir á esta Dependencia de mi cargo los referidos Estados y en caso negativo el oficio correspondiente con la puntualidad que este servicio requiere á fin de que por la misma oficina se pueda cumplir lo dispuesto en la citada Real disposición.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Primera enseñanza.—Circular.

Para que la educación sea eminentemente moral es preciso hacerla eminentemente religiosa. Esta misma regla es

aplicable á la instrucción. La experiencia demuestra que cuando la enseñanza no descansa sobre la base firmísima de la Religion, se hace estéril e incompleta y el corazón no reporta de ella un solo beneficio. Manantial inagotable de hermosura es la Religion Católica, y en sus aguas siempre cristalinas y serenas beben el niño y el hombre los sentimientos de honor, probidad y virtud que á todo trance y por todos los medios debemos fomentar y robustecer para que sean preservativo eficaz de la corrupción que lo invade todo.

El buen espíritu de estas consideraciones domina en todas las leyes, decretos y reales órdenes vigentes sobre la primera enseñanza, que es como la piedra angular del edificio de la educación moral e intelectual; y por eso el legislador en sus sabias previsiones ha querido que la instrucción religiosa obtenga un lugar preferente en todas las clases de escuelas, disponiendo que en ellas se enseñe diariamente la Doctrina Cristiana, alternando las lecciones del Dogma y de Historia Sagrada con las explicaciones del maestro y con ejercicios prácticos ó devociones que proporcionan á los niños los buenos hábitos religiosos y despiertan en su tierno corazón el dulce deseo de hacerse gratos á los ojos de Dios.

El reglamento de las escuelas públicas de 1838, ademas de imponer á los Maestros la obligación de dar en ellas la enseñanza moral y religiosa en las formas establecidas, preceptuaba también que conservaran ó introdujeran en todos los pueblos la costumbre loable de llevar á los niños á la misa parroquial en los días festivos, acompañándolos en su primera comunión y repitiendo luego este acto de tres en tres meses, acomodándose á las disposiciones del parroco, á cuya dirección y prudencia se confiaba tan grave negocio. Ninguna ley posterior ha derogado las indicaciones saludables del antiguo reglamento que es todavía letra viva en esta parte. Las recientes disposiciones del Gobierno de S. M. se hallan completamente de acuerdo con el espíritu de aquellos preceptos, y esta Junta fallaría á uno de sus principales deberes si no se mostrara celosa y diligente en el desempeño de su cargo, reclamando del Ministerio de la provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones regla-

mentarias, en todo lo que se refiere á este asunto vital e importantísimo. Fomentar la enseñanza moral y religiosa en todos los centros y elevarla á un verdadero grado de progreso, es empresa en que los Maestros no pueden hallar mengua sino honra, y cuantos sacrificios se impongan para darla cima, redundarán en beneficio de su propio Ministerio, logrando así acrecentarse la estimación de los hombres de bien y la gratitud de la generación naciente, de cuya fe y pureza son depositarios.

Estas consideraciones y otras análogas han movido á esta Junta, oido el parecer del Inspector, á dictar las prevenciones siguientes:

1.º Todos los Maestros de las escuelas públicas de la provincia, sin excepción, y bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidarán de dar á los niños que les están encomendados, la instrucción moral y religiosa, en la forma que establecen los reglamentos vigentes, alterando las lecciones del Dogma con las explicaciones orales y ejercicios prácticos, y consagrando la tarde de los sábados á las lecturas y aplicaciones de la Escritura Sagrada, principalmente del Nuevo Testamento.

2.º En aquellas localidades donde no se hubiera establecido la buena costumbre de acompañar el Maestro á los niños á la misa parroquial en los días festivos, se procederá á establecerla inmediatamente, sin excusas de ningún género, cuidando los Profesores de que en este acto observen sus discípulos el orden y la compostura mas perfectos, y dan lo ellos mismos ejemplos levantados de piedad y recogimiento.

La omisión voluntaria de este deber será considerada como falta grave, y solo en el caso de enfermedad ó ausencia justificada podrán los Maestros eludir la responsabilidad á que se le somete.

3.º Los Profesores de ambos sexos se pondrán de acuerdo á la mayor brevedad con los parrocos de sus localidades respectivas, á fin de acordar con ellos todo lo concerniente á la primera comunión de los niños, sometiéndose en esta parte á las disposiciones que emanen de su dirección y prudencia.

Los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza y las Juntas mismas, cuidarán de

34

ó por su propia iniciativa, estimase convenientemente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto, en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcación del Subgobierno, con expresión del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcación.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripción del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcación.

5.º El resumen más recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcación.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instrucción pública y de Corrección que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado resolviese el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningún caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores á los ocho días de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolución en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

empleado ó corporación, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorización lo notificará al Juez, y elevará inmediatamente el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposición de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el receive de las diligencias y señalará turno al expediente y el día en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decisión motivada que estime en el término de treinta y un días contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporación á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporación estuviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberación del referido Consejo, podrá reclamar con anticipación el expediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolución que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de sesenta días contados desde el señalado con arreglo al art. 32 de este reglamento.

Art. 38. Pasados sesenta días desde aquél en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorización, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y también cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal,

que estas prevenciones sean observadas fielmente por los Maestros, dando parte al Inspector de la provincia de cualquiera morosidad ó falta que adviertan, a fin de que se ponga el mas energico correctivo. Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Narciso Muñiz de Tejada.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECRETARIA
de la Audiencia Territorial de Madrid.
CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid núm. 341, correspondiente á este dia, se inserta la Real orden circular dirigida á los Regentes de las Audiencias por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden. Negociado 6.^o Circular.—En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real orden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los procuradores que se hallen desempeñando actualmente algún destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno u otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.—De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de

Lo que de orden de la Exma. Sala de Gobierno de esta Audiencia trascrivo á V... para su inteligencia y efectos oportunos á fin de que manifieste si alguno de los Procuradores de ese Juzgado se halla comprendido en la referida disposición, haciéndoles saber en su caso opten entre uno u otro cargo, dando parte, transcurrido el término presijido, de la opción ó de no haberla verificado. Madrid 7 de Diciembre de 1866.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón.

En la noche del 4 al 5 del corriente fué robada la casa-habitación de D. José Juarranz, vecino de Encencillan, por cuatro ó cinco hombres desconocidos, maltratando al D. José y su criada María Galan, llevándose los ladrones la cantidad de 2.300 rs. en metálico, en una onza de oro con un agujerito, unas doce monedas de 5 duros y demás en plata gruesa y también un recibo de 3.000 rs. suscrito por José Carrascoso á favor de su suegro el Juarranz, en su virtud, en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado para el descubrimiento de los autores cómplices y encubridores del citado delito, he acordado se inserten en el Boletín oficial de las provincias las señas personales, con expresión de las ropas que vestían los ladrones que se dejaron ver en la perpetración del hecho para que llegando á conocimiento tanto de las autoridades civiles como militares y de los dependientes y encargados de la vigilancia y seguridad pública se proceda con el mayor celo y actividad a la busca y captura de los ladrones, ocupándoles cuantos efectos se hallen en su poder, remitiéndolos á disposición de este Juzgado.

Las señas de los ladrones son las siguientes.

Uno joven, de unos 24 años de edad, bien parecido, estatura regular, vestía montera de pellejo negra, pantalón ceñido bastante rajo y de color de pasa, blusa a cuadros blancos y azules chamarreta y faja encarnada y chaleco de terciopelo a cuadros.

Otro con los labios bastante gruesos y abierto el inferior, de buen color, estatu-

ra regular y de unos treinta y tantos años, vestía pantalón de pana verde rayada, chaqueta corta y sombrero hongo.

Y el otro más viejo, bastante cerrado de barba y feo, cara ancha, de buena estatura, vestido con una anguaria ó capote de mangas, pardo, que le cubría todo el cuerpo y montera de pellejo como el primero.

Tamajón 9 de Diciembre de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—Por el actuario, José María Arribas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se saca á nueva subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal de los propios de Cincovillas, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior; cuyo acto tendrá lugar el dia 23 del actual ante la municipalidad de dicho pueblo.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de cortas y carboneo en el monte de Cerezo, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo cada arroba de carbon y 25 milésimas cada carga de leña, depositando el rematante el 10 por 100 del importe del producto en vez del 25 que se le exigía en la condición 9.^o del pliego de las generales; el acto tendrá lugar ante la municipalidad de dicho pueblo el dia 22 del corriente.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva subasta el carboneo de la dehesa boyal de los propios de Mohernando, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada arroba de carbon y con sujeción á las condiciones aprobadas en el plan provisional; cuyo acto tendrá lu-

gar el dia 23 del actual ante la municipalidad de dicho pueblo.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva pública subasta el aprovechamiento de la roza del monte de los propios de Balbuena, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar el dia 29 del actual.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva subasta el carbono del monte de Almiruete con rebaja del 25 por 100 del tipo marcado en el plan provisional y modificando la condición 9.^o del pliego de las generales en virtud de la cual el rematante depositará solamente el 10 por 100 del importe del producto como fianza; dicho acto tendrá lugar ante la municipalidad de dicho pueblo el dia 23 del actual.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.^o de la misma, y á falta de estos por oposición, las 24 plazas vacantes en los pueblos siguientes:

ESQUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de San Clemente, con el de 440.

La de Cañete, con el de 330.

Provincia de Toledo.

Tas Escuelas de Casarubios del Monte, Yepes y Novés, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

ESQUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Las Escuelas de Albaladejo, Almadenes y Auxiliar de la elemental de Valdepe-

88

1.º Actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública.

2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas disminucionales á los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 100 escudos por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspección y vigilancia, todo sin perjuicio de cumplir en qualquiera ocasión lo prevenido en el núm. 4.^o del art. 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atención y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorización para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administración civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecución sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal dé su dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.^o del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorización al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias, copia del expediente con una co-

mo de acuerdo en el que se establezcan las causas de la multa.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesión de sus cargos. Autoridad y sustitución de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administración creyese invadidas por alguna disposición de aquella Autoridad las atribuciones que les estén señaladas, ó entendiese que de la ejecución de lo mandado ha de resultar infracción de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolución, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicación por conducto del Gobernador, y solo en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fueré nombrado Gobernador de una provincia se presentará á tomar posesión en el más breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesión al nuevo Gobernador la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente. Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesión al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma:

«Juras por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.»

«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesión al Gobernador lo hará constar en el título de

nas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete y Priego, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Chinchón y Salmerón, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela del tercer distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

Las de Almonacid y Romeral, con el de 220 cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en la Judio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó renuir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposición, y transcurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto a las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provisión.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—El Rector, Marqués de Zafra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrilla.

Por Don Baldomero Torrubiano, Concejal de este Ayuntamiento, ha sido recogida una mula que se encontraba en los frutos sembrados de esta jurisdicción, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla á esta Alcal-

dia próximas las formalidades debidas y abonar los gastos ocasionados por la misma.

Torrecuadrilla 27 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, José Pérez.

Como unos 20 años de edad, pelo castaño, hocicilanca, desherada de los pies y manos, con una matadura en lo alto de los riñones y bastante flaca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Málaga.

D. Julian Conde, Alcalde constitucional de esta villa de Málaga.

Por el presente cito y llamo á Andrés, cuyo apellido se ignora, jornalero de Don Luis de Garcini, que estuvo trabajando para el mismo en sus propiedades que tiene en este término, para que en el dia 20 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala consistorial de esta villa, con objeto de celebrar el oportuno juicio verbal de faltas, pues que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 10 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Julian Conde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

La plaza de Médico cirujano de Beneficencia de esta villa y sus anejos de Gárgoles de Abajo y Sotoca, en la provincia de Guadalajara, que constituyen un partido de cuarta clase, se halla vacante y la dotación consiste en 250 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres y niños expositos existentes en el distrito y por atender á los casos de oficio que ocurran en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, expresando en ellas los títulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica para que la Junta provincial de Sanidad pueda formar la lista de los pretendientes según el orden de sus merecimientos.

La vacante de esta plaza se proveerá á los treinta días del en que aparezca inserto el anuncio.

Ruguilla 10 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Ambrosio Gil.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—</